

La asociación de propietarios regantes que se constituya podrá hacerse cargo de la mencionada explotación conjunta en cualquier momento, previo abono al Instituto de la parte del costo de las obras e instalaciones pendientes de amortización.

Previa comprobación por el Instituto, dentro del plazo de cinco años que señala el artículo anterior, del cumplimiento de la obligación exigida a los propietarios en el inciso b) del mismo artículo, se les concederán las subvenciones correspondientes a las obras de interés común descritas en el artículo tercero, grupo b), apartados II, III y IV de este Decreto, cuyo importe reintegrable abonarán al expresado Organismo por quintas partes al término de cada uno de los cinco años siguientes.

Los reintegros a efectuar por los colonos del Instituto de las obras de interés común indicadas en el párrafo anterior y de las de interés privado que afecten a sus lotes, se regirán por lo dispuesto en la legislación que regula la actuación parceladora de dicho Organismo.

Artículo sexto.—Desde el momento que se hayan cumplido los requisitos a) y b) que se indican en el artículo cuarto de esta disposición podrán transmitirse libremente las tierras reservadas en parcelas de extensión no inferior a cinco hectáreas, que es la cabida mínima asignada a la unidad de explotación de tipo medio en la zona, si bien los nuevos propietarios quedan obligados a aceptar los compromisos contraídos por los antiguos poseedores de satisfacer al Instituto las tarifas de riego y las anualidades de reintegro pendientes de vencimiento de las obras de interés común.

Artículo séptimo.—El Ministro de Agricultura dictará las disposiciones complementarias que estime convenientes para el mejor cumplimiento de lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

*DECRETO 507/1966, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de las zonas regables del Alto y Bajo Carrión (Palencia).*

El Instituto Nacional de Colonización ha redactado con el detalle que preceptúa el artículo cuarto de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, el Proyecto de Plan General de Colonización de las zonas regables de alto interés nacional que dominan los canales del Alto y Bajo Carrión, en la provincia de Palencia, cuya realización exige llevar a cabo simultáneamente los trabajos de concentración parcelaria en la total superficie de dichas zonas.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos, de acuerdo con lo dispuesto en las mencionadas Leyes, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al Plan General de Colonización de las referidas zonas regables.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

#### CAPITULO PRIMERO

##### Plan general para la colonización de las zonas

Artículo primero.—Queda aprobado el Plan General de Colonización de las zonas regables del Alto y Bajo Carrión (Palencia), declaradas de alto interés nacional por Decreto de veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, con sujeción al Proyecto que ha sido redactado por el Instituto Nacional de Colonización.

Para el desarrollo de este Plan se fijan las directrices siguientes:

##### I.—DELIMITACIÓN DE LAS ZONAS Y DIVISIÓN EN SECTORES

Las zonas regables por los canales del Alto y Bajo Carrión quedan definidas, a los efectos de declaración de interés nacional y a los demás establecidos por las Leyes de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, de la forma siguiente:

**Zona del Alto Carrión.**—Terrenos regables por el canal del Alto Carrión, comprendidos entre la antigua acequia de la Perihonda y la traza del canal de riego en toda su longitud y la superficie dominada por este canal en su margen derecha, situada desde el punto en que se deriva el canal de travasa al río Cueva hasta el arroyo Sequillo. La superficie total aproximada es de doce mil trescientas treinta y siete hectáreas, de las cuales diez mil novecientas se consideran regables. Comprende parte de los términos municipales de Pino del Río, Vilota del Páramo, Poza de la Vega, Saldaña, Pedrosa de la Vega, Bustillo de la Vega, Renedo de la Vega, Villarrabé, Vi-

llamoronta, Bustillo del Páramo, Villaturde, Carrión de los Condes y Calzada de los Molinos.

**Zona del Bajo Carrión.**—Esta constituida por dos subzonas situadas en cada margen del río:

Subzona de la margen izquierda.—Comprendida entre el río Carrión, el canal de esta margen y el de Castilla. La superficie total aproximada es de cinco mil quinientas setenta hectáreas, de las cuales se consideran regables cinco mil trescientas.

Subzona de la margen derecha.—Terrenos limitados por el río Carrión, canal de la margen derecha y canal de Castilla, y los dominados por la acequia dos-a derivada del canal principal. La superficie total aproximada es de dos mil trescientas hectáreas, todas ellas regables.

Ambas subzonas ocupan parte de los términos municipales de Carrión de los Condes, Torre de los Molinos, Villoldo, Lomas, Revenga de Campos, Manquillos, San Cebrían de Campos, Ribas de Campos, Paredes de Nava, Perales y Becerril de Campos.

La Comisión Técnica Mixta encargada de elaborar el Plan Coordinado de Obras formulará en este estudio propuesta de división en sectores hidráulicos de las zonas descritas.

##### II.—ENUMERACIÓN DE LAS OBRAS QUE AFECTAN A LOS NUEVOS REGADÍOS DE LAS ZONAS Y DE LAS INTEGRANTES DEL PLAN GENERAL

A) **Grandes obras hidráulicas.**—Las grandes obras hidráulicas que afectan a las zonas regables del Alto y Bajo Carrión son las siguientes:

- a) Embalses reguladores del río Carrión (en servicio).
- b) Azudes de derivación del canal del Alto Carrión (en estudio) y de los canales de las márgenes derecha e izquierda del Bajo Carrión (proyectados).
- c) Canales de riego del Alto Carrión (en estudio) y de las márgenes derecha e izquierda del Bajo Carrión (en ejecución).
- d) Redes de acequias y desagües principales definidos en el artículo veintinueve de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve (en estudio los del Alto Carrión y en ejecución los del Bajo Carrión).

B) **Obras necesarias para la puesta en riego y colonización.**—Estas obras se clasifican de la manera siguiente:

- a) Obras de interés general para la zona:
  - I. Caminos generales.—Longitudinal de la zona del Alto Carrión, desde Villaluenga de la Vega a Torre de los Molinos, pasando por los pueblos de Quintanadiez de la Vega (cruce con la C-seiscientos veinticuatro), Pedrosa de la Vega, Bustillo de la Vega, Villamoronta, Villacuerdo, Villotilla y Calzada de los Molinos (cruce con la N-ciento veinte); y en esta misma zona, los de acceso a Villarodrigo desde Pedrosa de la Vega, y a San Llorente del Páramo desde Villamoronta.
  - II. Defensa de márgenes y protección contra crecidas del río Carrión y obras de rectificación y encauzamiento de los arroyos que sirven de límite a los sectores hidráulicos.
  - III. Construcción de los edificios sociales, obras de urbanización e instalación de servicios indispensables para atender las necesidades de las zonas regables.
  - IV. Repoblaciones forestales en masa y plantaciones lineales.

- b) Obras de interés común para los sectores:
  - I. Redes de acequias, desagües y caminos rurales necesarios para el servicio de las distintas unidades-tipo en que se han de subdividir los terrenos susceptibles de riego de las zonas.
  - II. Plantaciones lineales en las redes de caminos de servicio de los sectores.

- c) Obras de interés agrícola privado:
  - I. Acondicionamiento de tierras y obras e instalaciones de riego y drenaje en las distintas unidades de explotación.
  - II. Viviendas y dependencias agrícolas para colonos y obreros fijos que, respectivamente, instalen el Instituto y los propietarios de las tierras reservadas.
  - III. Centros Cooperativos de explotación ganadera: Edificios e instalaciones.
  - IV. Mejoras permanentes de toda índole que haya necesidad de realizar para aumentar la productividad de las nuevas unidades de explotación.

d) Se considerarán, por último, como obras e instalaciones complementarias las nuevas industrias agrícolas, cuya clase, situación y capacidad determinará en momento oportuno el Ministerio de Agricultura, ajustándose a las prescripciones legales que en cada caso fueran de aplicación.

Serán proyectadas y construidas por los Ministerios de Obras Públicas y Agricultura, según la clasificación que establece el artículo veintinueve de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, las obras antes descritas de interés general para las zonas.

Serán de la competencia del Instituto Nacional de Colonización los obras mencionadas de interés común para los sectores y las de interés privado correspondientes a las nuevas uni-

dades de cultivo en regadío que hayan de quedar sujetas en los primeros años a la tutela del Instituto

La iniciativa particular habrá de construir, con sujeción a los proyectos previamente aprobados por el Instituto, las obras de interés agrícola privado en las explotaciones que no sean tuteladas por dicho Organismo, así como las obras e instalaciones complementarias para la puesta en riego y colonización de las zonas.

Para la ejecución de todas estas obras se concederán los auxilios económicos que determinan el artículo veinticuatro de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, y el último párrafo del artículo veintinueve, modificado por esta última Ley.

### III.—HABITABILIDAD

Las nuevas viviendas que en número reducido hubiera necesidad de construir en las zonas se situarán, según proceda, formando barriadas de ampliación de los pueblos existentes, en pequeños núcleos satélites o en las propias parcelas.

### IV.—CLASES DE TIERRAS

Por su productividad, y a efectos de aplicación de los precios máximos y mínimos abonables a los propietarios, se establecen para las tierras de las zonas regables las siguientes clases:

**Clase primera.** Cereal secano primera.—Terrenos de coloración pardo-rojiza al pardo oscuro, mucho fondo, naturaleza siliceo-arcillosa, composición equilibrada, por lo que pueden considerarse como francos. Se llevan en alternativa de cuatro hojas: barbecho-cereal-legumbres-cereal, con producciones por hectárea de doce quintales métricos para el trigo y ocho quintales métricos para las legumbres.

**Clase segunda.** Cereal secano segunda.—Coloraciones similares, aunque menos acusadas que en la clase primera. Igualmente presentan mucho fondo, con menor contenido de elementos finos, por lo que resultan de menor cuerpo o consistencia; excepcionalmente y siempre en escasa proporción presentan elementos gruesos. Se cultivan en cuatro hojas, con producciones normales por hectárea de diez quintales métricos para el trigo y siete coma cinco quintales métricos para las legumbres.

**Clase tercera.** Cereal secano tercera.—Tienen una coloración parda, cuya tonalidad varía del rojizo al grisáceo; bastante fondo y mediana fertilidad. Su textura es similar a la clase segunda, pero con mayor proporción de elementos gruesos. Se cultivan de año y vez, sembrando el barbecho en un veinticinco por ciento con algarrobas, muelas o yeros. Las producciones medias por hectárea son de ocho quintales métricos para el trigo y seis quintales métricos para las leguminosas.

**Clase cuarta.** Cereal secano cuarta.—De coloración variada, dominando la arena mezclada con grava gruesa y subsuelo de naturaleza análoga al suelo. Presentan baja fertilidad y se cultivan de año y vez, siendo el centeno el cereal que puede cultivarse con producciones por hectárea de ocho quintales métricos e inferiores.

**Clase quinta.** Erial a pastos.—Terrenos de infima calidad, poco profundos y erosionados. No permiten el cultivo de centeno, y en los casos que se dedican a este cereal se obtienen como máximo seis quintales métricos por hectárea. En general, su aprovechamiento es el pastoreo mediante ganado lanar.

**Clase sexta.** Vinya primera.—Plantaciones con cepas de mediana edad, buena conformación y producciones medias superiores a treinta quintales métricos por hectárea.

**Clase séptima.** Vinya segunda.—Plantaciones con cepas de mediana conformación y vida probablemente escasa, rendimientos inferiores a los treinta quintales métricos por hectárea.

**Clase octava.** Árboles de ribera.—Escasas superficies diseminadas ocupadas por árboles de esta clase, con densidad, conformación y rendimientos similares.

**Clase novena.** Huertas.—Regadíos intensivos establecidos sobre tierras de clases primera y segunda, con todas las obras de transformación realizadas. Son parcelas de pequeña superficie dedicadas a cultivos horticolas y arbolado frutal.

**Clase décima.** Riego primera.—Regadíos intensivos sobre terrenos de clases primera y segunda, con todas las obras de transformación realizadas, disponiendo de dotación de agua suficiente.

**Clase undécima.** Riego segunda.—Regadíos de características análogas a los de la clase anterior, pero establecidos sobre tierras de las clases tercera y cuarta.

**Clase duodécima.** Riego tercera.—Regadíos extensivos sobre tierras de clases primera y segunda, pero deficientemente establecidos por no haberse realizado apenas obras de nivelación, regueras y desagües o por contar con dotación escasa de agua.

**Clase decimotercera.** Riego cuarta.—Regadíos de características análogas a los de la clase anterior, pero establecidos sobre tierras de clases tercera y cuarta.

**Clase decimocuarta.** Prados primera.—Formados en terrenos regables de inferior calidad; mantienen la humedad casi todo el año. Se dan dos cortes anuales, aprovechándose directamente por el ganado vacuno en primavera y verano, y por el lanar de noviembre a marzo.

**Clase decimoquinta.** Prados segunda.—Sobre terrenos análogos a los de la clase anterior, pero con dotaciones de agua insu-

icientes, o bien están formados en tierras frescas que conservan menos tiempo la humedad. Permiten un sólo corte anual y son aprovechados además por el ganado vacuno y lanar, de igual forma que los de la clase anterior.

### V.—UNIDADES DE EXPLOTACIÓN

Como consecuencia del Proyecto de Parcelación de las zonas regables que ha de formular el Instituto, se establecerán las unidades de explotación siguientes:

I. Las pertenecientes a los propietarios cultivadores directos de terrenos en las zonas, de extensión variable, según sean las reservas y los complementos de tierras en exceso que pudieran corresponderles con sujeción a lo establecido en el capítulo cuarto de esta disposición.

II. Unidad tipo limite inferior, con una superficie de doce hectáreas.

III. Agrupaciones de tierras pertenecientes a propietarios de menos de doce hectáreas, para su explotación en común, que en su conjunto alcancen una extensión comprendida entre veinticuatro y ciento veinte hectáreas.

IV. Huertos para obreros, que serán adjudicados por el Instituto a los Ayuntamientos a que pertenecen las tierras regables.

Se admitirá para el replanteo de las unidades familiares viabiles de explotación tipo una fluctuación del diez por ciento, en más o en menos, de la extensión que tienen asignada.

### VI.—SELECCIÓN DE COLONOS

Con independencia de los requisitos de carácter general que puedan fijarse para ser colono del Instituto, la selección de los que se instalen en las zonas del Alto y Bajo Carrión se llevará a efecto entre los comprendidos en alguno de los grupos y por el orden de preferencia siguiente:

Primero.—Arrendatarios o aparceros de tierras afectadas por la transformación en regadío, excepto los que, por ser además propietarios de otras tierras en las zonas regables o fuera de ellas, posean superficie suficiente para constituir la unidad de tipo familiar.

Segundo.—Modestos cultivadores de tierras ocupadas por las obras hidráulicas y las de puesta en riego y colonización incluidas en este Plan, con las mismas excepciones indicadas en el grupo anterior.

Tercero.—Otros modestos cultivadores y obreros agrícolas de los términos municipales a que pertenecen los terrenos regables, así como también los residentes en términos de los que conviniere trasladar población agrícola.

Cuarto.—Propietarios de las zonas que exploten sus tierras en régimen de arrendamiento o aparcería y que lo soliciten de acuerdo con los artículos noveno y doce de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Dentro de cada uno de estos grupos se dará preferencia a los agricultores que cuenten con conocimientos probados de la práctica del regadío.

## CAPITULO II

### Concentración parcelaria

Artículo segundo.—Se declara de utilidad pública y de urgente realización la concentración parcelaria de las zonas regables del Alto y Bajo Carrión (Palencia), delimitadas en el artículo primero, directriz I del presente Decreto.

Quedando supeditadas determinadas fases de la concentración al Plan Coordinado de Obras y al Proyecto de Parcelación de las zonas, se coordinarán todos estos trabajos para que lleguen a realizarse con la mayor celeridad posible.

## CAPITULO III

### Obras de interés privado de carácter obligatorio e intensidad de explotación exigible en los regadíos

Artículo tercero.—En el plazo de cinco años, contados desde la fecha de la declaración oficial de puesta en riego, los propietarios de las tierras reservadas en las zonas o fracciones de ellas a que la mencionada declaración se refiera, deberán tener ultimados los trabajos de acondicionamiento y las obras e instalaciones de riego y drenaje que afecten a todas sus tierras.

Al finalizar el citado plazo de cinco años la explotación de todos los terrenos y unidades comprendidas en las zonas o fracciones de las mismas, según los casos, habrán de alcanzar una intensidad mínima definida por el índice de producción final agrícola (sin incluir la explotación ganadera), cuyo valor medio por hectárea sea equivalente al de treinta quintales métricos de trigo, al precio que oficialmente tuviere señalado.

El incumplimiento por los propietarios de este índice mínimo dará lugar a la aplicación de las medidas que establece el artículo veintinueve de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

## CAPITULO IV

## Tierras exceptuadas y reservadas Complemento de las reservas

Artículo cuarto.—Quedarán exceptuados de la aplicación de las normas de reserva y exceso contenidas en el presente Decreto, quedando en su totalidad en poder de sus propietarios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo treinta y tres, apartado primero de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, los terrenos enclavados en las zonas regables del Alto y Bajo Carrión que se consideren comprendidos en uno de los grupos siguientes:

a) Los no dominados por los elementos de las redes e instalaciones de riego construidas o proyectadas por el Instituto y los que a juicio de este Organismo y por razones económicas no sean de transformación conveniente.

b) Los que en la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» estuvieren transformados en regadío y cultivados normalmente. A estos efectos se considerará como cultivo normal en regadío el que alcance el índice mínimo de intensidad establecido en el artículo tercero de este Decreto, que habrá de ser conservado por los propietarios, pues de lo contrario el Instituto Nacional de Colonización podrá adquirir las tierras deficientemente explotadas, conforme al artículo veintinueve de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo quinto.—A los propietarios cultivadores de tierras situadas en las zonas regables del Alto y Bajo Carrión que expresamente lo soliciten, haciendo en tal sentido las manifestaciones que previene el artículo noveno de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, podrá ser reservada la extensión que se determina en las normas siguientes:

Primera.—Si la superficie llevada por los propietarios de modo directo en las zonas y no exceptuada fuere igual o inferior a veinticuatro hectáreas, la reserva afectará a la totalidad.

Segunda.—Si fuese superior a veinticuatro hectáreas, la reserva será de esta extensión, aumentada en la tercer parte del resto sobre ella de la superficie lavada directamente por los propietarios, sin que en total pueda ser superior a ciento veinte hectáreas.

Tercera.—En el caso de que mejor les convenga, los propietarios cultivadores directos podrán optar porque se les reserve, en vez de las superficies que les correspondieran según las normas anteriores, la de doce hectáreas por hijo legítimo o legítimo del propietario que vivieren en la fecha del Plan, computándose por estirpes a estos efectos los nietos que sobrevivan si su padre hubiere fallecido antes de aquella fecha, y sin que en total la reserva pueda exceder de ciento veinte hectáreas.

Cuarta.—Las tierras que reúnan las características señaladas en el artículo cuarto, apartado b), de este Decreto no quedarán exceptuadas cuando sus propietarios soliciten expresamente del Instituto, en el plazo de noventa días fijado en el artículo once de esta disposición, que se beneficien de las obras de captación y conducción del sistema hidráulico del río Carrión. A estas tierras, con las demás pertenecientes al mismo propietario en las zonas, se les aplicarán las precedentes normas de reserva (primera o segunda), con la salvedad de que la superficie mínima reservada será la que, en otro caso, habría de quedarle exceptuada.

Artículo sexto.—A los cultivadores directos y personales de tierras propias y/o arrendadas que así lo soliciten expresamente, podrá completarseles, siempre que se disponga de tierras en exceso, la superficie de reserva que les corresponda hasta alcanzar la totalidad de la extensión que cultiven en secano, con un máximo de veinticuatro hectáreas y un mínimo de doce hectáreas.

Este complemento quedará supeditado, para las unidades de más de doce hectáreas, a la declaración como tierras «en exceso» de las cultivadas por cada interesado en arrendamiento o aparcería.

Artículo séptimo.—Los complementos de reserva de tierras «en exceso» a que hace referencia el artículo precedente, se concederán en propiedad a los peticionarios interesados, debiendo quedar garantizado el pago aplazado en quince anualidades consecutivas del importe de dichas tierras—al precio de adquisición por el Instituto—y de sus correspondientes intereses al tipo del tres por ciento anual, mediante constitución de la correspondiente hipoteca sobre la total superficie de las tierras—reserva y complemento—que los propietarios hayan de explotar en regadío.

## CAPITULO V

## Precios de las tierras. Adquisición por ofrecimiento voluntario

Artículo octavo.—Para las clases de tierras definidas en el artículo primero, directriz IV, del presente Decreto, se fijan los precios máximos y mínimos que se indican en la escala siguiente:

	Mínimos	Máximos	Clases de tierras	
			Ptas/Ha.	Ptas/Ha.
A) Secano:				
Clase 1. <sup>a</sup> —Cereal 1. <sup>a</sup> .....			17.000	22.000
Clase 2. <sup>a</sup> —Cereal 2. <sup>a</sup> .....			13.000	17.000
Clase 3. <sup>a</sup> —Cereal 3. <sup>a</sup> .....			9.000	13.000
Clase 4. <sup>a</sup> —Cereal 4. <sup>a</sup> .....			4.000	9.000
Clase 5. <sup>a</sup> —Erial a pastos .....			500	1.000
Clase 6. <sup>a</sup> —Viña 1. <sup>a</sup> .....			8.000	12.000
Clase 7. <sup>a</sup> —Viña 2. <sup>a</sup> .....			5.000	8.000
Clase 8. <sup>a</sup> —Arboles de ribera .....			15.000	20.000
B) Regadío:				
Clase 9. <sup>a</sup> —Huertas .....			100.000	150.000
Clase 10.—Riego 1. <sup>a</sup> .....			60.000	70.000
Clase 11.—Riego 2. <sup>a</sup> .....			50.000	60.000
Clase 12.—Riego 3. <sup>a</sup> .....			35.000	50.000
Clase 13.—Riego 4. <sup>a</sup> .....			20.000	35.000
Clase 14.—Prados 1. <sup>a</sup> .....			27.000	34.000
Clase 15.—Prados 2. <sup>a</sup> .....			20.000	27.000

Artículo noveno.—Se faculta al Instituto Nacional de Colonización para adquirir, a los precios establecidos en el artículo anterior, la totalidad de las tierras de las zonas que le sean ofrecidas voluntariamente por sus propietarios.

## CAPITULO VI

## Plan coordinado de obras

Artículo décimo.—La Comisión Técnica Mixta a la que ha de encargarse la redacción del Plan Coordinado de Obras para la puesta en riego y colonización de las zonas estará integrada por tres Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos designados por la Dirección General de Obras Hidráulicas, uno perteneciente a los Servicios Centrales de la misma y los otros dos a la Confederación Hidrográfica del Duero, y por tres Ingenieros Agrónomos nombrados por la Dirección General de Colonización y afectos, uno a los Servicios Centrales y los otros dos a la Delegación de Valladolid.

El Plan Coordinado de Obras, además del contenido que especifica el artículo octavo de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, deberá comprender una relación por sectores de los caudales que han de servir de base para el cálculo de las secciones de los distintos tramos de las acequias y desagües, tanto principales como secundarios.

La Comisión redactará su propuesta en el plazo máximo de seis meses a partir de la fecha en que se constituya y, en todo caso, dentro de los ocho siguientes a la de promulgación del presente Decreto.

Al efecto indicado en el artículo veintinueve de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, se asigna a la «unidad superior» en las zonas regables por los canales del Carrión una extensión de ciento veinte hectáreas.

## CAPITULO VII

## Trámite de las peticiones de tierras exceptuadas, en reserva y en exceso, complementarias de las reservas. Normas para el proyecto de parcelación

Artículo undécimo.—Los propietarios de las zonas regables, durante el plazo de noventa días, contados a partir de la fecha del Plan, quedan obligados a hacer una declaración de todas las tierras que sean de su propiedad en las zonas, con expresión de las que lleven en cultivo directo, así como también de las que, pertenecientes a otros propietarios, cultiven en arrendamiento o aparcería; uniendo a dichas declaraciones peticiones de las tierras exceptuadas, en reserva y en exceso complementarias de las reservas que pudieran corresponderles con sujeción a las normas indicadas en el capítulo IV de este Decreto. En este mismo plazo habrán de formularse las peticiones siguientes:

a) De las tierras que, debiendo quedar exceptuadas, hayan de beneficiarse de las captaciones y conducciones del sistema de riegos Carrión-Pisuerga.

b) De adjudicación de unidades de explotación de tipo medio a los arrendatarios y a los propietarios arrendadores.

c) De ofrecimiento en venta de tierras al Instituto, a que hace referencia el artículo noveno de esta disposición.

Ultimado el citado plazo, el Instituto Nacional de Colonización procederá a comprobar los datos contenidos en las solicitudes y, respecto a la determinación de las superficies exceptuadas por hallarse convenientemente transformadas en regadío, reflejará el resultado de las diligencias comprobatorias en las correspondientes Actas, extendidas por triplicado, suscritas por los interesados o sus representantes y, en todo caso, debidamente autorizados, en las que se describirá la procedencia del agua empleada para el riego, obras e instalaciones construidas o costeadas directamente por los propietarios, superficie efectivamente rega-

La y cuantos datos se juzguen necesarios para definir la intensidad de explotación alcanzada en el cultivo de regadío.

Artículo duodécimo.—En el Proyecto de Parcelación de las zonas se considerarán como tierras «en exceso» las siguientes:

a) Las sobrantes después de determinar las exceptuadas y reservadas conforme al capítulo IV del presente Decreto y los terrenos necesarios para las instalaciones y obras que requiera la colonización de las zonas.

b) Las que no estén cultivadas directamente por sus propietarios.

c) Las pertenecientes a los propietarios de las zonas que no presenten, dentro del plazo que establece el artículo anterior, la petición por escrito necesaria para optar a la concesión de los beneficios de reserva en la forma que expresen los anuncios, y los documentos acreditativos de su carácter de titulares del dominio de los inmuebles que posean.

d) Las enajenadas sin autorización del Instituto Nacional de Colonización con posterioridad al dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Decreto que declara de alto interés nacional la colonización de las zonas regables por los Canales Alto y Bajo del Carrión, siempre que, además, se dé alguno de los supuestos que se expresan en el último párrafo del artículo undécimo de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Además de las superficies que con arreglo al Proyecto de Parcelación sean consideradas como tierras «en exceso», se reputarán como tales las siguientes:

e) Las adquiridas por actos intervivos con posterioridad a la fecha de publicación del presente Decreto, si la transmisión se efectuara antes de que fueran transformadas en regadío por sus propietarios, alcanzando el grado de intensidad que establece el artículo tercero de este Decreto, o si se incumplieran los demás requisitos que determina el artículo trigésimo de la Ley.

f) Aquellas a las que corresponda este carácter en virtud de lo dispuesto en la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo décimotercero.—En el Proyecto de Parcelación quedarán definidas las tierras exceptuadas y reservadas y las «en exceso» que puedan adjudicarse: a) Como complementarias de las reservas a los propietarios cultivadores directos y personales, y b) En unidades de explotación de tipo medio a los arrendatarios y a los propietarios arrendadores.

Redactado por el Instituto dicho Proyecto, será seguidamente expuesto al público, conforme determina el artículo décimoquinto de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. El Director general de Colonización, a la vista de las actas a que se refiere el artículo undécimo del presente Decreto, de las reclamaciones formuladas por los interesados al Proyecto, documentación por éstos aportada e informes emitidos, dictará la oportuna resolución sobre las indicadas reclamaciones, aprobando el Proyecto definitivo de Parcelación, que podrá ser objeto de recurso por parte de los interesados ante el Ministerio de Agricultura, en la forma sumaria establecida en el Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta.

Artículo décimocuarto.—Los propietarios de tierras en las zonas que, como consecuencia del Proyecto de Parcelación, dispongan de extensiones en reserva y complementarias inferiores a doce hectáreas y que deseen agruparlas para su explotación en común, deberán ponerlo en conocimiento del Instituto, con la aportación de los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos que les fueren exigidos por dicho Organismo, en el plazo de los treinta días siguientes a la fecha de la aprobación definitiva de aquel Proyecto, para que, en el caso de ser autorizada dicha agrupación, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, encargado de realizar los trabajos de concentración en las zonas, procure, en lo posible, delimitar la unidad de explotación constituida por aquellas propiedades formando coto redondo.

### CAPÍTULO VIII

#### Tutela de las modestas explotaciones y prestación de servicios para los nuevos regadíos

Artículo décimoquinto.—Los propietarios cultivadores directos y personales de unidades familiares futuras de doce a veinticuatro hectáreas de extensión y las agrupaciones de cultivo en común definidas en la directriz V del artículo primero, podrán gozar de los mismos beneficios que los colonos del Instituto, en las condiciones de reintegro de las obras de interés común y de interés agrícola privado, y en la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, previo el cumplimiento de los requisitos que sean exigidos por el Ministerio de Agricultura.

Artículo décimosexto.—El Instituto Nacional de Colonización, en colaboración con otros Servicios del propio Ministerio de Agricultura y de otros Departamentos, dirigirá la transformación agrícola de las zonas mediante la prestación de servicios técnicos de experimentación, divulgación, asesoramiento y cooperación. A estos efectos, el citado Organismo proyectará la creación en las zonas de los Centros de Servicios Agrícolas que se

consideren necesarios, que podrán ser instalados por el Instituto o por la Organización Sindical a través de los correspondientes Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los propietarios de tierras que se beneficien de las redes de riego, desagües y caminos de interés común para los sectores hidráulicos, quedan obligados a satisfacer las tarifas de agua que se establezcan y las cuotas de reintegro del importe de aquellas obras no absorbido por la subvención que pueda concedérseles.

Segunda.—Por los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas, actuando de acuerdo, se dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones se consideren necesarias o convenientes para el más diligente cumplimiento de este Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Colonización de las zonas regables del Alto y Bajo Carrión, que el artículo primero declara aprobado.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

*DECRETO 508/1966, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la zona regable «La Nava de Campos» (Palencia).*

El Instituto Nacional de Colonización ha redactado con el detalle que preceptúa el artículo cuarto de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de 14 abril de mil novecientos sesenta y dos, el Proyecto del Plan General de Colonización de la zona regable de interés nacional de «La Nava de Campos» (Palencia), cuya realización exige llevar a cabo simultáneamente los trabajos de concentración parcelaria en los terrenos circundantes a la antigua laguna de La Nava.

Cumplidos los trámites que para el estudio y presentación de esta clase de trabajos establecen las mencionadas Leyes, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al Plan General de Colonización de la referida zona regable, con sujeción a las estipulaciones que figuran en el presente Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

### CAPÍTULO PRIMERO

#### Directrices del plan

Artículo primero.—Queda aprobado el Plan General de Colonización de la zona regable «La Nava de Campos», cuyo proyecto ha sido redactado por el Instituto Nacional de Colonización, y que comprende la superficie saneada de la antigua laguna de la misma denominación, declarada de alto interés nacional por Decreto de tres de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, y los terrenos circundantes a la misma igualmente declarados de alto interés nacional por Decreto seiscientos diecisiete/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de febrero.

Para el desarrollo de este Plan se fijan las directrices siguientes:

#### I.—DELIMITACIÓN DE LA ZONA Y DIVISIÓN EN SECTORES HIDRÁULICOS

La zona regable de «La Nava de Campos» queda comprendida dentro de la línea continua y cerrada que, con origen en el cruce del emisario de la laguna de La Nava con el Canal de Castilla, sigue por este emisario, carretera de Grijota a la general de Palencia a León, casco urbano de Grijota, Canal de Castilla, canal norte de la zona, acequia XXXV, camino de Castromochó a Becerril, ríos Retortillo y Valdejinete, acequias XXXI y XXX correspondientes al canal sur de la zona, camino de Los Cerquijos, casco urbano de Mazariegos, carretera de Palencia a León, arroyo de Salón, acequia XXXV, canal sur de la zona, acequia I y de La Nava, y Canal de Castilla al cruce primeramente indicado.

La zona así delimitada, con superficie de cinco mil trescientas sesenta hectáreas, comprende parte de los términos municipales de Grijota, Villaumbrales, Becerril de Campos, Villamartín y Mazariegos, todos de la provincia de Palencia.

Se divide en las subzonas: «A», que comprende los terrenos de la antigua laguna, y «B», los circundantes a la misma, con superficies respectivas de dos mil doscientas setenta y cinco y tres mil ochenta y cinco hectáreas. Y en los sectores hidráulicos: I, Norte, y II, Sur situados a una y otra margen del emisario de la laguna, con extensión de dos mil seiscientos treinta y dos mil setecientos treinta hectáreas, respectivamente.